



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0020

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ADRIELA JOAQUINA GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE LA GUAJIRA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00392-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia.

SE CONSIDERA

Frente a la naturaleza de la demandada, se tiene que según la Ordenanza 025 de 1998, y su autonomía contractual (como se advierte en el SECOP) es una entidad diferente del Departamento de La Guajira, y, al parecer, no le aplicaría el proceso de reorganización que entró recientemente el Departamento de La Guajira con base en la Ley 550 de 1999.

De otra parte, los documentos aportados en la demanda y posteriormente revelan que la señora Adriela Joaquina González Mendoza pretende el pago de emolumentos laborales, consistentes en sueldo de 2017, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, así como intereses moratorios y condena en costas. Sustenta su solicitud, en que trabajó en la entidad demandada como Directora General durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo y 26 de septiembre de 2017, por la suma de \$9.277.152.

El artículo 100 del C. P. T. y S.S. establece que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,



que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Así mismo, el artículo 422 del C. G. P. reza: “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayado nuestro).

Debe decirse que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En efecto, si bien al no establecer normativa especial en el C.P.T. y de la S.S., sobre proceso ejecutivo, más allá de los artículos 100 al 111, en virtud del artículo 145 ídem, nos remite al C.G.P., este a su vez regula el proceso ejecutivo, y si bien en el artículo 244 de dicha codificación, hace alusión que presumen auténticos los documentos que emanen en copias “cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, y a renglón seguido establece que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, lo anterior en concordancia con el artículo 246. Y resulta que para reunir la calidad de título ejecutivo, depende por razones de seguridad jurídica, que unos documentos deban aportarse en original (Ejemplo: letras, pagarés, cheque) atemperado a esta circunstancia digital (Decreto 806 de 2020), o puedan aportarse también en copia con constancia de ejecutoria (Ejemplo: providencias judiciales, actos administrativos)¹.

En esa medida, de acuerdo con el artículo 114 numeral 2 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria; exigencia legal que es extensiva a los actos administrativos, tal como se lee en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA –aplicable en esta jurisdicción, al ser el título base un acto administrativo-, en concordancia con los artículos 87 y 89 ídem (haciendo referencia a la firmeza y ejecutividad de los actos administrativos), y ha sido aceptada en la jurisprudencia y doctrina.

Ahora bien, de los documentos obrantes en la demanda, no se aprecia la existencia de título ejecutivo necesario para ejecutar a la demandada. En efecto, reposan los siguientes documentos:

- Acta de posesión del señor Fredy Jose Barliza Salas, como director General del IDDG.
- Certificación laboral del señor Fredy Jose Barliza Salas, como director General del IDDG.
- Decreto N° 021 de 2018, por medio del cual se designa al señor Fredy Jose Barliza Salas, como director General del IDDG.
- Certificación de la señora Adriela González Mendoza, como Directora General desde el 02-05 al 26-09 de 2017.
- Liquidación de prestaciones sociales, a fecha 03-12-2018, que habla de conceptos salariales, prestacionales y de vacaciones de la seora Adriela González, suscrito por funcionarios de la entidad, y sin firma de la demandante.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14, C. P. Enrique Gil Botero



De estos documentos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del IDDG y a favor de la demandante, dado que amén de que lo aportado no son suficientes para que acrediten la obligación en cabeza de la persona demandada que se pretende ejecutar, en la medida que no cumplen con la totalidad de requisitos de un título ejecutivo, dado que no se refiere por ejemplo, como un reconocimiento de la deuda, no se trata tampoco de un acto administrativo, en el entendido que así debe obrar la demandada por ser entidad pública, y siendo así, no se tiene constancia de ejecutoria que dé certeza de su exigibilidad (artículo 114 del CGP, en concordancia con sentencia T-111 de 2018, la Corte Constitucional y providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira², quien confirmando una providencia de primera instancia que negó mandamiento de pago), y tampoco, se tiene una aceptación expresa de la deuda actual, fecha de pago, y demás.

Así las cosas, tales documentos no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos antes expuesto, y no constituye si quiera un título ejecutivo complejo, simplemente, se puede dar una prueba de la existencia de la prestación del servicio en la temporalidad aludida, y los emolumentos que recibió o debía recibir, tipo constancia. No existe entonces título ejecutivo, y menos, complejo, por falta de certeza de su constitución, claridad, expresividad, y menos de que de lo aportado se tenga como exigible por vía ejecutiva. Por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo a las voces del artículo 100 del CPL y de la SS, y artículo 422 del CGP.

En este marco, y en aplicación del artículo 28 del C. P. T. y S.S., se dispondrá que ante la imposibilidad de librar mandamiento de pago, se devuelva a la actora la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA

Jueza

² Auto de segunda instancia del 06 de febrero de 2018, proceso ejecutivo laboral radicado No. 2017-00333-01, de María Gallo Mejía contra UGPP y otro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 001 de 2022, a las 8:00 a.m.

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario.

Firmado Por:

Daileth Sofia Arevalo Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323328f75e904d3ac836bdb940d15419dd3047af1130d243705bef972a8757ab**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>